

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO INTERNO Y USO DE LOS AEROPUERTOS DE INTERÉS GENERAL¹

Exposición de motivos

Los aeropuertos españoles de interés general son infraestructuras de carácter patrimonial, propiedad de AENA SME S.A. (en adelante AENA), con un carácter netamente finalista, esto es, para facilitar el transporte aéreo a los usuarios. Es por ello que dichas instalaciones se construyen, mantienen y modifican con el fin único de ser utilizadas exclusivamente por los viajeros y sus acompañantes, así como las empresas que, debidamente autorizadas por AENA, presten servicios de distinto tipo a los pasajeros.

Actualmente, además, los aeropuertos se configuran como estaciones intermodales de transportes, que permiten a los viajeros pasar de un modo de transporte por antonomasia, el aéreo, a los diversos modos de transporte terrestre existentes, tren, metro, autobuses, taxis, vehículos de alquiler, con y sin conductor, vehículos privados y cualquier otra forma de transporte que los usuarios demanden para su movilidad.

Es un elemento determinante de estas instalaciones, conforme previene el Programa Nacional de Seguridad (PNS), la existencia de dos zonas diferenciadas desde el punto de vista del pasajero y acompañantes:

- Zona de acceso público (lado tierra): zonas en las que no existen controles de acceso.
- Zona de acceso restringido (lado aire): Con distintos controles de acceso en función de su criticidad. Los pasajeros, para acceder a las zonas restringidas, deberán portar un título de transporte válido para acceder a esas zonas o moverse por el interior en los casos de tránsitos.

Desde el punto de vista de las empresas que prestan servicios de cualquier tipo en el aeropuerto y de sus trabajadores, igualmente se distinguen las mismas zonas donde realizan su actividad, siendo necesaria la preceptiva autorización de AENA y/o disponer de un contrato suscrito con esta mercantil. Los trabajadores y el personal de dichas empresas deberán disponer, conforme requiere el PNS, de las acreditaciones aeroportuarias correspondientes en función de la zona donde realicen su trabajo.

Los aeropuertos son, además, lugares que a menudo presentan grandes concentraciones de personas, lo que hace que sean consideradas como infraestructuras sensibles, tanto desde el punto de vista de la Seguridad Aeroportuaria como de la Seguridad Ciudadana, al resultar idóneos para poderse llevar a cabo actividades calificadas por la normativa penal o sancionadora como delitos o faltas administrativas.

¹ Normas de funcionamiento interno y uso de los aeropuertos de interés general aprobadas por el Comité de Dirección Ejecutivo de Aena con fecha 14 de mayo de 2025

Conforme al Real Decreto Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, AENA asume el conjunto de funciones y obligaciones atribuidas a la antigua Entidad Pública Empresarial AENA en materia de gestión y explotación de los servicios aeroportuarios, así como cualesquiera otras que la normativa nacional o internacional atribuya a los gestores aeroportuarios. Mediante esta norma se asignan y quedan integrados en el patrimonio de esta mercantil pública los bienes adscritos a la antigua EPE, afectos al desarrollo de la actividad aeroportuaria, comercial u otros servicios estatales vinculados a la gestión aeroportuaria, incluidos los de tránsito aéreo de aeródromo, dejando además de tener la naturaleza de bienes de dominio público.

AENA, como propietaria de las instalaciones y en virtud de las atribuciones que dicha norma le confiere, tiene el deber y el derecho de proteger sus instalaciones, estableciendo las normas de uso adecuado de las instalaciones que permitan su mejor conservación, gestión y administración, así como que posibiliten y faciliten su deber de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (FFCCSE) en el ámbito de las competencias que éstas tienen atribuidas de manera exclusiva en materia de SEGURIDAD AEROPORTUARIA Y SEGURIDAD CIUDADANA, de conformidad con los Convenios en vigor o que se suscriban con el Ministerio del Interior.

En la actualidad, AENA dispone, en todos los aeropuertos de su titularidad, de un Servicio de Vigilancia Privada que sirve de apoyo y colaboración a las funciones encomendadas a las FFCCSE en esas materias de Seguridad Aeroportuaria y Seguridad Ciudadana. Este Servicio se rige por la normativa propia del sector, recogida fundamentalmente en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada. La propia Exposición de Motivos de dicha norma adelanta las funciones que en su parte sustantiva confiere a los Servicios de Vigilancia Privada declarando que *“Los Estados, al establecer el modelo legal de seguridad privada, lo perfilan como la forma en la que los agentes privados contribuyen a la minoración de posibles riesgos asociados a su actividad industrial o mercantil, obtienen seguridad adicional más allá de la que provee la seguridad pública o satisfacen sus necesidades de información profesional con la investigación de asuntos de su legítimo interés. En esta óptica, la existencia de la seguridad privada se configura como una medida de anticipación y prevención frente a posibles riesgos, peligros o delitos.”*

Esta norma dota del respaldo jurídico necesario al personal de Seguridad Privada para el ejercicio de sus funciones legales sobre la base irrenunciable de la preeminencia de la seguridad pública sobre la privada. Estas funciones tienen la finalidad de garantizar la seguridad de las personas que contratan estos servicios, proteger su patrimonio y velar por el normal desarrollo de sus actividades.

Por ello, AENA puede utilizar los servicios de Seguridad Privada para satisfacer sus necesidades legítimas de seguridad, de prevención de infracciones y de contribuir a garantizar la seguridad pública en colaboración y coordinación con las FFCCSE, complementando el monopolio de la Seguridad que corresponde al Estado, todo ello con estricta sujeción a los principios de actuación que conforme a la normativa deben presidir las actuaciones de la Seguridad Privada.

En línea con lo anterior y con el objetivo de preservar y asegurar la continua mejora de la calidad en la prestación de los servicios aeroportuarios a los usuarios, garantizar la protección de los bienes de AENA y su actividad y asegurar la pacífica convivencia de todos los usuarios de los aeropuertos, evitando conductas inapropiadas, actividades no autorizadas por AENA y/o constitutivas de infracciones penales o administrativas, resulta necesario fijar unas pautas de comportamiento y normas de uso, de estricta observancia en todas las instalaciones aeroportuarias, así como las consecuencias de su incumplimiento y las medidas que Aena puede adoptar ante el mismo. A tal efecto, se elaboran estas normas de funcionamiento, que serán complementadas con los procedimientos necesarios para su efectiva aplicación.

Artículo 1. Ámbito de Aplicación.

Las presentes normas dictadas por AENA, como propietaria de las instalaciones aeroportuarias en virtud de sus atribuciones, serán de aplicación en los espacios susceptibles de ser utilizados por personas que sean usuarios del aeropuerto como viajeros, acompañantes de viajeros y personas en general que se encuentren en la infraestructura aeroportuaria, incluyendo a todos los que presten sus servicios en un aeropuerto o realicen una actividad comercial autorizada por AENA. Todas estas personas están obligadas a cumplir las presentes Normas.

Todo ello, sin perjuicio de la aplicación de las normas de obligado cumplimiento contenidas en el Programa Nacional de Seguridad, en la Normativa de Seguridad en Plataforma, en la Normativa de Tráfico y en cualquier otra disposición legal o reglamentaria aplicable en cada momento.

Las presentes normas serán de aplicación a los siguientes espacios:

- 1) Urbanización del Aeropuerto, sus viales de acceso, jardines, aceras, pasos peatonales, y demás zonas de acceso público que no estén en un recinto cerrado.
- 2) Terminales de viajeros, zona pública y zona de acceso controlado y restringido, y cualquier edificio que forme parte de la infraestructura aeroportuaria.

Artículo 2. Actividades y comportamientos no permitidos en los recintos aeroportuarios.

1. Con carácter general, está prohibido realizar en las infraestructuras aeroportuarias cualquier tipo de actividad comercial y/o publicitaria, así como el ofrecimiento de cualquier servicio, sin ser titular de una autorización otorgada por AENA o de un contrato suscrito con esta entidad.

No obstante lo anterior, en los aeropuertos se desarrollan ciertas actividades que, sin estar amparadas en una autorización expresa o en un contrato, su ejercicio debe ser permitido por AENA, en aplicación de una resolución dictada por un órgano judicial, por la CNMC o por otras autoridades administrativas, siempre que dispongan de las licencias y requisitos necesarios para su ejercicio conforme a la normativa aplicable. Con carácter enunciativo y no limitativo pueden mencionarse, entre otras: recogida de viajeros en la terminal por tour operadores o empresas de vtc's, entrega y devolución de vehículos a viajeros por empresas

de parking, *rent a car* no arrendatarios de AENA, etc. Estas actividades se considerarán como permitidas por AENA.

2. Con carácter enunciativo, pero no exhaustivo ni limitativo, quedan totalmente **prohibidas las siguientes actividades y comportamientos**:

- 1) La **mendicidad**.
- 2) La **prostitución**.
- 3) La **venta ambulante**.
- 4) **Acampar** en cualquier lugar del recinto aeroportuario, dentro o fuera de las Terminales, haciendo uso de caravanas, sacos de dormir, colchones, etc.
- 5) **Usar indebidamente el mobiliario** de las instalaciones aeroportuarias. Se entiende por uso indebido aquel uso distinto para el que fue concebido, así como su traslado, salvo que se realice por personal autorizado.
- 6) **Arrojar o abandonar basura** y cualquier tipo de residuo fuera de los lugares destinados a ello.
- 7) **Realizar necesidades fisiológicas** (orinar, defecar, escupir, o cualquiera otra) fuera de los espacios habilitados para ello.
- 8) Llevar a cabo **acciones de higiene personal** en el exterior del aeropuerto o en los aseos de uso público existentes en las Terminales (ducharse, lavarse el pelo, o cualquier otra).
- 9) **Lavar o extender ropa** y/o enseres personales.
- 10) **Consumir bebidas alcohólicas** fuera de los establecimientos habilitados para tal fin (cafeterías, bares, restaurantes y salas VIP).
- 11) **Consumir, poseer, comprar o vender drogas**, estupefacientes y sustancias psicotrópicas prohibidas, así como el abandono en el recinto de cualquier utensilio utilizado para llevar a cabo dichas acciones.
- 12) Fumar en cualquier zona de las Terminales de pasajeros o recintos cerrados, de conformidad con la normativa en vigor.
- 13) **Portar animales sin las debidas condiciones** de transporte, seguridad y documentación en vigor, conforme a la normativa vigente y, en concreto, a las Ordenanzas Municipales aprobadas en los Términos Municipales donde radique el Aeropuerto.
- 14) **Permitir que los animales realicen sus necesidades fisiológicas en el recinto aeroportuario**.
- 15) Realizar **fotografías o filmaciones de carácter profesional** en las instalaciones del recinto aeroportuario sin la correspondiente autorización del Aeropuerto.
- 16) Realizar fotografías o filmaciones de cualquier clase de los Controles de Acceso, Controles de Seguridad de pasajeros, tripulantes y empleados, Cabinas e

instalaciones para el control fronterizo y zonas críticas de Seguridad incluida la Plataforma.

- 17) Llevar a cabo cualquier **acto que pueda deteriorar** o modificar el espacio aeroportuario, así como cualquiera de los elementos que contenga, incluyéndose cualquier tipo de pintada o “graffiti” realizado por cualquier medio.
- 18) La **estancia por tiempo** no justificada en las instalaciones aeroportuarias, sin disponer de un contrato de transporte/tarjeta de embarque.
- 19) Acceder a la zona restringida de Seguridad utilizando un título de viaje válido sin la intención de volar y con el objeto de ofrecer servicios de cualquier tipo a los pasajeros.
- 20) Desarrollar acciones de publicidad no autorizadas expresamente por Aena, en cualquiera de sus formas (carteles, pegatinas, folletos...).
- 21) Los comportamientos incívicos u ofensivos que alteren la tranquilidad y el confort de los usuarios del aeropuerto, tales como improperios, gritos, alteraciones del orden público, nudismo.
- 22) La utilización indebida de los puntos de suministro de agua, electricidad y datos destinados a los servicios a los pasajeros o a los trabajadores y empresas que trabajan en el aeropuerto.
- 23) Poner en riesgo las infraestructuras y suministros, provocando averías y/o disfunciones en el servicio.
- 24) Acumular enseres y elementos, no considerados como equipaje destinado a la realización de un viaje, que pudiera conferir un riesgo tanto a la seguridad física de las personas por las condiciones de salubridad o de riesgo, o seguridad aeroportuaria.
- 25) Utilización de vehículos de movilidad personal (VPM) tales como segway, patinetes, bicicletas u otros en los edificios terminales, salvo autorización expresa de Aena a excepción de los vehículos utilizados por PMR.
- 26) En definitiva, cualquier actuación que pueda **menoscabar la adecuada utilización** de las instalaciones aeroportuarias y el normal desarrollo de la actividad aeroportuaria, así como que afecte a la seguridad de las mismas.

Artículo 3. Consecuencias de realizar actividades o comportamientos no permitidos en recintos aeroportuarios.

1. La realización en una infraestructura aeroportuaria de cualquier actividad o comportamiento no permitido en estas normas de funcionamiento interno y uso, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, podrá determinar el desalojo del recinto aeroportuario de la persona responsable de la conducta prohibida.

2. El desalojo se llevará a efecto conforme a los procedimientos aprobados para ello en cada aeropuerto, pudiéndose recabar el auxilio y colaboración de las autoridades, si fuera necesario.

3. Cuando una actividad o comportamiento no permitido pueda constituir, además, una infracción de tipo penal y/o administrativa, conforme a la normativa en vigor, podrá ser denunciada ante la autoridad competente en la materia.

Artículo 4. Derecho de admisión.

1. Aena se reserva el derecho de admisión a las infraestructuras aeroportuarias de su propiedad.

2. Aena, en ejercicio del derecho de admisión, tiene la facultad para determinar las condiciones de acceso y permanencia en las infraestructuras aeroportuarias, respetando siempre los derechos fundamentales de las personas y sin que en ningún caso pueda producirse discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

3. En los procedimientos aprobados por los órganos que resulten competentes para ello en cada aeropuerto se regularán los términos conforme a los que deban llevarse a cabo por Aena, en ejercicio del derecho de admisión, medidas como controles de acceso, cierres o desalojos de las instalaciones aeroportuarias.